RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 359/2025)» -SC-** (Expte. N° 26600 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada, señora <PER_2>, interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 033/25 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisibles los recursos de casación y de inconstitucionalidad interpuestos contra la sentencia definitiva N° 16/25 (CRU-07073500000115676-1).

En el primer apartado presentó el objeto de la queja y señaló que, a fin de subsanar el defecto formal alegado por la Cámara y para demostrar la buena fe procesal y la intención de acceder a la instancia extraordinaria, acompañó a la presentación la boleta de depósito judicial con la diferencia faltante para alcanzar el monto de 1,7 JUS correspondiente al depósito exigido por el art. 292, inc. *d* del CPCC.

A continuación, se abocó a la refutación de los fundamentos de la denegatoria (punto II).

En el primer inciso, intentó rebatir lo señalado sobre la insuficiencia del depósito de $75.000 frente al mínimo legal de 1.7 JUS ($102.674.39 al momento de interponer el recurso).

En tal sentido, se quejó porque no se la intimó a integrar correctamente el depósito en caso de insuficiencia, tal como contempla el art. 287 CPCC, lo que a su entender, configuró un exceso ritual manifiesto que vulneró su derecho de defensa (art. 18 CN y CPCh).

Documento anonimizado por AymurAI

Destacó su buena fe al acompañar la boleta del pago de la diferencia al momento de interponer la queja, a fin de subsanar de facto el defecto antes de cualquier intimación judicial. Invocó en su favor el principio *pro actione.*

En el segundo acápite, sobre la falta de autosuficiencia del recurso de casación, sostuvo que la Cámara incurrió en un exceso ritual manifiesto al aplicar las formas procesales de manera tan rigurosa que obstaculizó su acceso a la jurisdicción extraordinaria, causando un gravamen irreparable a su derecho de defensa (Art. 18 CN y Art. 18 de la Constitución de Chubut).

Defendió la técnica recursiva utilizada y se quejó por la exigencia de una técnica expositiva que no está taxativamente detallada en el art. 292 CPCC.

En el punto III expuso sobre la gravedad institucional. Así, se agravió por la afectación a su derecho de propiedad, por la cuantificación del daño material que implica un enriquecimiento sin causa para el actor y una indexación encubierta. Asimismo, señaló que se transgredió la garantía del debido proceso, por la violación del principio de congruencia y de la prohibición de *reformatio in pejus.*

En el punto IV mantuvo el planteo del caso federal, en el punto V dio por cumplidos los recaudos formales y en el apartado VI formuló el petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de

Documento anonimizado por AymurAI

admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI No 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Como recurso extraordinario que es, se examinará con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13, 10 y 103/SRE/17, y 300/25, 301/25, 432/25, 443/25, 26/26, 46/26, 74/26, entre otras).

II. Siguiendo esas premisas, ya en una primera lectura de la queja se advierte rápidamente que la recurrente no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

II.1. En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que la alzada rechazó ambos recursos, analizando primero el de casación y por último el de inconstitucionalidad.

Así, para desestimar la casación, la Cámara se basó en los siguientes razonamientos dirimentes: **1)** el depósito del inc. *d* del art. 92 del CPCC lo integró de manera insuficiente; **2)** no efectuó un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y presentó los antecedentes de

Documento anonimizado por AymurAI

manera parcial e incompleta, desoyendo lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC; **3)** utilizó la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica, lo que produjo un quiebre del sentido lógico de la sentencia y malogró el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces; **4)** no fue posible comprender la naturaleza y alcance del planteo; **5)** no distinguió ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; **6)** el análisis que realizó el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso; **7)** el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria; **8)** presentó una reiteración de los fundamentos expuestos contra la sentencia de primera instancia, referidos a la arbitrariedad y a la congruencia, pero sin atacar la columna vertebral del argumento de la alzada; **9)** no puntualizó cuál es la ley o doctrina legal que debió aplicarse; **10)** en cuanto a la *reformatio in pejus*, solo realizó una afirmación dogmática, carente de sustento impugnativo, pero no demostró cuál sería la reforma en perjuicio de la apelante, en tanto no se la condenó a pagar más de lo dispuesto en la instancia de grado; **11)** el ataque sobre la incongruencia no se dirigió en forma directa al fundamento de la sentencia recurrida, sino que se trató de su propio punto de vista y de fundamentos que ya habían sido expresados en la apelación.

En tanto, para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara tuvo en cuenta que: **1)** no se verificaron los presupuestos que hacen a

Documento anonimizado por AymurAI

su procedencia, es decir que hubiera controversia -oportunamente planteada- sobre alguna cláusula de la Constitución de la Provincia del Chubut y que se hubiera discutido y decidido el caso constitucional; **2)** la denuncia a la infracción de normas constitucionales se introdujo más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio; **3)** las afirmaciones de la recurrente configuraron simples agravios, sin alcanzar a conformar mínimamente la estructura de un recurso de inconstitucionalidad; **4)** no demostró ni profundizó acerca de por qué la decisión de alzada conllevaría a la causal de gravedad e interés institucional.

III. Como dijimos, contra todos y cada uno de estos fundamentos dirimentes debió alzarse la recurrente para demostrar el error o la arbitrariedad en la denegación de la casación. En este contexto, del examen detenido de la queja y el posterior confronte de los argumentos desestimatorios de la casación que se han sintetizado en el punto anterior, con el propio recurso de casación, se impone anticipar que la fundamentación recursiva ensayada por la quejosa resulta absolutamente insuficiente.

Ello es así, porque no aparece una crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos desarrollados al detalle por la Cámara para fundar el fallo recurrido, conforme lo exige el art. 286 del CPCC y la regla 6 del Anexo del Acuerdo reglamentario (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016; 119/SRE/2017; entre muchas otras).

III 1. Efectivamente, pese al análisis minucioso y preciso efectuado por la alzada, la

Documento anonimizado por AymurAI

recurrente sintetizó los fundamentos denegatorios en dos pilares: la insuficiencia del depósito y la falta de autonomía del escrito casatorio y a ambos los calificó como fruto de un excesivo rigor formal.

III.1.1. Respecto del depósito insuficiente, contraatacó denunciando la violación del deber de intimación, amparándose en el supuesto incumplimiento -por parte de la Cámara- del art. 287 del código adjetivo.

Sobre este punto, corresponde aclarar varias cuestiones. En principio, que es condición *sine qua non*, al interponer el recurso de casación, cumplir con ese requisito de admisibilidad formal que está previsto en el artículo 292 inc. *d* del Código adjetivo (STJCh, SI N° 73/SRE/06; 61/SRE/14; 43/SRE/16, entre muchas otras).

Este depósito, necesariamente debe efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el artículo mencionado (STJCh, SI N° 16/SRE/12, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07) y ante su falta o insuficiencia no es posible intimar para que se lo integre correctamente, ya que ese procedimiento no está previsto en el Libro I, Título IV, Capítulo V, Sección 1ra., del CPCC (SI N° 43/SRE/16).

En rigor, el artículo 287, cuya aplicación pretende la recurrente, se refiere a la interposición de la queja por recurso denegado, que sí admite esa posibilidad. (SI N° 16/SRE/12; 105/SRE/06; 26/SRE/08, entre otras).

En esa línea, hemos señalado que «adjuntar *al recurso de casación la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que el inciso d del citado artículo impone, no es más*

Documento anonimizado por AymurAI

que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia y dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno» (SI 26/SRE/08); por lo que incluso, mal puede invocarse excesivo rigor formal en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación» (Conf., Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, págs. 587/592, Ed. Platense S.R.L., Año 1998).

Este Cuerpo en forma reiterada y monocorde tiene dicho que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante (STJCh, SI N° 16/SRE/12; SI N°49/SRE/01).

Por otra parte, también hemos dejado en claro que esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y que su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir (SI N° 22/SRE/08; 24/SRE/08 y 26/SRE/08).

En este contexto, el depósito tardío -es decir, junto a la interposición de la queja- del monto faltante para la integración total, o como lo denomina la recurrente, la subsanación de facto, es una posibilidad que no está prevista por la normativa. Amén de constituir una acción inédita, resulta intempestiva y vedada por aplicación del principio de preclusión.

En la misma línea, la alegación de que la denegatoria vulnera el derecho de defensa de la quejosa, solo por aplicar estrictamente la manda legal, es un argumento insostenible, fácilmente

Documento anonimizado por AymurAI

refutable e impropio del linaje de la vía que se transita y del tribunal ante quien se interpone.

En resumen, corresponde enfatizar que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

III.1.2. En cuanto a la insuficiencia de la casación por falta de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, la recurrente contrapone solamente una opinión disímil, totalmente opuesta a la mirada de la alzada sobre la tarea efectuada en el escrito casatorio.

Así, afirma que el recurso contiene la información necesaria, que la técnica que utilizó es un método lógico y en línea con las exigencias del art. 289 inc. a del CPCC y que al declarar inadmisible el recurso por una interpretación excesivamente rigurosa de la forma, se impide la revisión de cuestiones constitucionales graves (propiedad, debido proceso), afectando el derecho de defensa en juicio (Art. 18 CN y Art. 18 de la Constitución de Chubut) y se impone una barrera irrazonable al acceso a la justicia extraordinaria.

Pese a la exposición de estos argumentos con los que intentó contrarrestar la valoración que efectuaron los jueces sobre la pobreza del relato, cabe señalar que esa tarea resultó estéril, por lo que este tribunal coincide con el *a quo* en este aspecto.

Ciertamente, al acudir a la casación se nota rápidamente que la recurrente omitió referirse, en la etapa de apelación, a los agravios invocados y

Documento anonimizado por AymurAI

a sus respectivas contestaciones, lo que hubiera resultado útil a fin de conocer el contradictorio que debió atender la alzada.

En cuanto a la sentencia de la Cámara, aparece fragmentada en el capítulo de la crítica, mezclada con la refutación intentada por la casacionista. De más está señalar el error en este modo de construir el recurso, que ya ha sido tachado de incorrecto a través de una larga secuencia de fallos de este Tribunal, en línea con la más destacada doctrina.

En rigor, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10;113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).

Dicho esto, resulta por demás evidente que la tarea desarrollada en el escrito casatorio se encuentra muy lejos del estándar exigido en esta instancia extraordinaria, que posee requisitos específicos para su admisibilidad y que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia.

En definitiva, en lugar de autoabastecerse, la casación resulta exigua y carente de suficiencia técnica, por ello solo podemos coincidir con lo señalado por la Cámara al denegarla.

Es que existe una extensa jurisprudencia propia de este Cuerpo, constante a través de sus distintas conformaciones y avalada por la más prestigiosa doctrina, referida a la importancia de este relato y las características que debe tener para dotar de autonomía al recurso extraordinario.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia, hemos reiterado en innumerables ocasiones que la lectura del recurso de casación «debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime, que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente» (STJCh, SI 7/SRE/05; 24/SRE/08; 57/SRE/09; 66/SRE/09, 142/SRE/2018; SD 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros).

III.2. Por otra parte, volviendo a la queja, tampoco evidencia un embate sólido, concreto y claro al resto de las bases fundantes de la sentencia denegatoria, conforme lo imponen los arts. 286 y su conc. art. 268, CPCC; y las reglas 6 y 10, del Anexo del Ac. Plenario 3821/09.

Por el contrario, lejos de demostrar que la Cámara se equivocó al requerir la totalidad del depósito o que el relato de los antecedentes fue completo y preciso, su embate se limitó a señalar un exceso de rigorismo formal, cuando en realidad, lo que hizo la Cámara fue, lisa y llanamente, aplicar las normas vigentes y la más rigurosa jurisprudencia de este Cuerpo en materia de recursos extraordinarios.

Asimismo, resulta por demás reprobable que se ampare en el reclamo por la violación de las garantías constitucionales, sin asumir en ningún momento que el rechazo del recurso de casación se

Documento anonimizado por AymurAI

debió exclusivamente a sus propios errores, cometidos al momento de interponerlo.

A ello debe sumarse que no solo omite hacerse cargo de los motivos desestimatorios que identificó, sino que tampoco atacó ningún otro de los extensos fundamentos que tuvo la alzada para rechazar el recurso de casación, que fueron enumerados en el considerando II.1 de esta resolución, a los cuales remitimos por razones de brevedad.

Así, queda en evidencia el notorio desenfoque en la crítica y el insalvable error de técnica recursiva, que este Tribunal no puede suplir de oficio.

En otros términos, la crítica de la queja no cuenta con razonamientos sólidos y contundentes que pongan en evidencia el error o la arbitrariedad en la desestimación casatoria.

IV. Por otro lado, no hay en el remedio directo un solo ataque a los fundamentos correctos, certeros y ajustados a derecho, que brindó la alzada para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, por lo que, por falta de embate, llegan firmes e indemnes a esta instancia.

V. En conclusión, por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja, sin regular honorarios (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario citado).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja presentado por la señora <PER_2> contra la SI N° 33/25 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de

Documento anonimizado por AymurAI

Trelew (CRU-00703500000115676-1), sin regular honorarios a su representación letrada.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 19/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI